

siva decisión del acreedor, según la escritura calificada, sin intervención de los terceros, respondera en lo sucesivo de las cantidades no satisfechas de los préstamos originarios; que no ignora las normas legales sobre indivisión hipotecaria; pero la Ley no contempla el caso de que, voluntariamente, por su sola decisión y sin procedimiento judicial, el acreedor elija cuál de las fincas actuales ha de soportar exclusivamente la parte no satisfecha de la hipoteca, recayendo la elección precisamente en una que se ha vendido a terceros, sin que, por otro lado, la deuda sea solidaria; que las Resoluciones citadas por el recurrente no son de aplicación al caso discutido, puesto que en los supuestos contemplados no existían terceros interesados; que, según el párrafo segundo del artículo 4 del Código Civil, la renuncia puede hacerse cuando no haya perjuicio para tercero; que la doctrina más autorizada mantiene el mismo criterio; que no se trata de la indivisibilidad de la hipoteca ni del derecho del acreedor a repetir sobre todas y cada una de las partes segregadas de la finca hipotecada sin consentimiento del deudor, lo cual nadie discute, sino del posible perjuicio que terceras personas pueden recibir por la unilateral decisión del mismo, que concedió crédito a dos deudores sin solidaridad entre ellos, aunque con garantía hipotecaria sobre una misma finca indivisa que les pertenecía por partes iguales, situación que para el acreedor no ha sufrido alteración al ser sustituido uno de ellos por otros dos terceros poseedores de la finca; que si para dividir un crédito hipotecario entre dos o más fincas se requiere acuerdo de acreedor y deudor, según dispone el artículo 123 de la Ley Hipotecaria, no comprende cómo el acreedor, por sí solo, puede liberar dos o más fincas y concentrar la responsabilidad hipotecaria sobre una de las que se hayan constituido por división de la primitiva, y que siempre ha procurado dar solución a los problemas planteados, pues está convencido de que el Registro es para inscribir y para no dificultar el tráfico, por lo que se adhiere a la petición del recurrente de que resuelva la Superioridad, dado el interés que supone el caso planteado;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la resolución presidencial, y a sus anteriores alegaciones agregó: Que la propia Resolución recurrida reconoce que el presente caso no está regulado en la legislación, por lo que cae por tierra la exigencia de consentimiento entre acreedor y deudor; que si la razón del criterio seguido es evitar perjuicios a terceros, tales perjuicios no existen, puesto que la totalidad de la hipoteca se puede ejecutar sobre cualquiera de las nuevas fincas formadas; que respecto a la no solidaridad de la deuda, las relaciones internas entre los dueños de las distintas fincas no deben afectar a la posibilidad de cancelación por el acreedor, aparte de que en la escritura de división aportada al recurso se pactó precisamente que el importe de la deuda sería satisfecho en su totalidad por el adjudicatario de la finca en que después se ha concentrado toda la responsabilidad no cancelada, y que en cuanto a la alegación de que en el supuesto contemplado por la Resolución de 12 de junio de 1945, no se trata de un caso semejante, tal Resolución no hace una excepción con la inexistencia de terceros, sino que refuerza su argumentación con tal inexistencia;

Vistos los artículos 1.860 del Código Civil, 119 al 125 de la Ley Hipotecaria, 216 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de 23 de febrero de 1929 y 12 de julio de 1945;

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si puede el acreedor por sí solo cancelar parcialmente una hipoteca que recae como consecuencia de diversas segregaciones y una división material practicada—sobre varias fincas y elegir aquellas que han de quedar libres y aquellas otras sobre las que ha de continuar subsistiendo el gravamen, o bien si para realizar tal operación necesitará el consentimiento del deudor, tal como exige para distribuir la responsabilidad hipotecaria el artículo 123 de la Ley;

Considerando que una de las características del derecho real de hipoteca la constituye su indivisibilidad en el caso de que la finca se divida o se realicen segregaciones, según aparece recogido en los artículos 1.860 del Código Civil y 122 de la Ley Hipotecaria, al declarar que subsistirá íntegra sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aun cuando se reduzca la obligación garantizada, indivisibilidad que encuentra su fundamento en la protección al crédito territorial por robustecer la posición del acreedor y que aparece establecida en términos rigurosos en los dos artículos mencionados, sin perjuicio de que en ciertos casos pueda ser alterada;

Considerando que el artículo 123 de la Ley permite, como excepción al mencionado principio de indivisibilidad de la hipoteca, que cuando la finca hipotecada se divide en dos o más puede distribuirse el crédito hipotecario entre ellas, siempre que haya sido acordado voluntariamente por acreedor y deudor, en cuyo caso, pagada la parte del crédito con que estuviere gravada alguna de las fincas, se podrá exigir, en cuanto a éstas, la cancelación parcial de la hipoteca e incluso podrá elegir el deudor cuando sean varias y, en las circunstancias del artículo 124, cuál de ellas habrá de quedar libre;

Considerando que en los supuestos contemplados en las Resoluciones de 23 de febrero de 1929 y 12 de julio de 1945, en los que se reducía la garantía hipotecaria al cancelar la hipoteca sobre las nuevas fincas formadas a través de diversas se-

gregaciones, comparecieron todos los interesados—tanto deudores como acreedores—, por lo que era ajustada a derecho e inscribible la operación realizada, mientras que en el caso de este expediente es el acreedor quien unilateralmente procede a cancelar el gravamen sobre todas las nuevas fincas creadas, excepto una, sin que hayan comparecido los dos deudores mancomunados ni tampoco los actuales dueños de los inmuebles o terceros poseedores;

Considerando que, aun cuando el supuesto objeto de este recurso no está contemplado por la legislación, tiene evidente analogía con el de división del crédito hipotecario antes aludido, que exige el acuerdo de acreedor y deudor, por lo que en el caso de cancelación parcial, de la que resulta indirectamente una distribución del crédito hipotecario, se requerirá, además del consentimiento del acreedor, la conformidad de los que en el Registro aparezcan como adquirentes con posterioridad a la constitución de la hipoteca de las fincas procedentes de la división de la primitiva, a excepción de los dueños de aquellas cuyo gravamen sea totalmente cancelado, ya que, en caso contrario, por el juego de la solidaridad resultante de los artículos 122 y 123 de la Ley Hipotecaria, puede concentrarse el gravamen en forma arbitraria e incluso desproporcionada sobre alguna finca, con evidente perjuicio de su titular;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizada la tómbola que ha de celebrar la Asamblea Local de la Cruz Roja Española en Sitges (Barcelona).*

Por acuerdo de este Ministerio fecha 28 del actual se autoriza la tómbola exenta del pago de impuestos que ha de celebrar la Asamblea Local de la Cruz Roja Española en Sitges (Barcelona) del 1 al 30 de julio próximo.

Esta tómbola ha de sujetarse, en su procedimiento, a lo que disponen las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 28 de marzo de 1969.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.855-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a «Electra Cárcar, S. A.» y «Electra Recajo, S. A.» de aguas de los ríos Najerilla y Urbión, en términos municipales de Viniestra de Abajo y Ventrosa (Logroño).*

«Electra Cárcar, S. A.» y «Electra Recajo, S. A.» han solicitado concesión de un aprovechamiento de aguas de los ríos Najerilla y Urbión, en términos municipales de Viniestra de Abajo y Ventrosa (Logroño), con destino a producción de energía eléctrica, y

Este Ministerio ha resuelto:

Otorgar a las Sociedades «Electra Recajo, S. A.» y «Electra Cárcar, S. A.» la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico de 8,5 metros cúbicos por segundo derivado de los ríos Najerilla y Urbión, en términos de Viniestra de Abajo y Ventrosa (Logroño), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la tramitación del expediente, suscrito en Pampiona, mayo de 1966, por el Ingeniero de Caminos don Rafael Ureña Francés, en cuanto no deba modificarse por el proyecto de construcción a que se refiere la condición cuarta y las restantes de esta concesión. En el proyecto presentado figura un presupuesto de 64.333.051,28 pesetas, siendo la potencia máxima instalada de 7.480 CV en eje de turbinas.

2.º El caudal que como máximo podrá derivarse desde el embalse situado en el río Urbión a la cámara de carga del salto será de 8.500 litros por segundo, no estableciéndose limitación en cuanto al derivado del contraembalse del salto de pie de presa del embalse de Mansilla, siempre que en todo momento se cumplan las condiciones establecidas en esta concesión, en cuanto al régimen de explotación del aprovechamiento y las que en cada caso señale la correspondiente Comisión de Desembalses.

3.º El desnivel que como máximo se autoriza a aprovechar en el salto entre la cota de máximo embalse en el río Najerilla y la de solera del desagüe de la central en el mismo río es de 91,40 metros. La presa en el río Urbión permitirá un embalse con nivel máximo estático a 90,35 metros sobre dicha solera. El contraembalse previsto aguas abajo de la central no superará un nivel máximo estático situado a 0,54 metros bajo la citada solera.

4.º Las Sociedades concesionarias presentarán en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», el proyecto de construcción del aprovechamiento, que forzosamente comprenderá:

a) El proyecto de las tres presas que han de utilizarse en el aprovechamiento, en el que se cumplirán la vigente Instrucción para Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas y las prescripciones señaladas por la División de Vigilancia de Presas en su informe de 22 de noviembre de 1957.

b) Estudio hidrológico de la regulación y del aprovechamiento del salto, a efecto de determinar las capacidades de embalse necesarias para su explotación correcta.

c) Estudio económico del aprovechamiento, del que se deducirán las tarifas máximas concesionales de la energía generada y teniendo en cuenta toda clase de gastos e ingresos, entre ellos los correspondientes a las primas de la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica.

d) Definición y justificación de cuantos elementos han sido someramente estudiados en el proyecto concesional, y especialmente la instalación de un dispositivo de medida con limnógrafo registrador de los caudales evacuados por la presa de contraembalse del salto de Ventrosa.

e) En todo caso, el remanso producido para el caudal de avenidas de 500 metros cúbicos por segundo en la presa de contraembalse del salto de Mansilla, teniendo en cuenta las alzas móviles previstas, no ha de interferir el desagüe de la estación de aforos existente aguas abajo de la presa de embalse, por lo que deberá presentarse estudio justificativo de la curva de remanso para dicho caudal.

f) Justificación y descripción de las características fundamentales de la maquinaria hidroeléctrica a instalar en el aprovechamiento, en especial en lo que se refiere al número de grupos y a la potencia de turbinas y alternadores.

5.º Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se notifique a los concesionarios la aprobación del proyecto de construcción, y quedarán terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha.

6.º La maquinaria instalada en la central, en principio, estará constituida por dos turbinas iguales tipo «Francis» normal, eje horizontal, con caudal a plena admisión de 4,25 metros cúbicos por segundo cada una para un salto neto de 78,99 metros; potencia máxima, 3.740 CV. A cada turbina se acoplará directamente un alternador sincrónico trifásico, de potencia nominal 3.150 kVA.; efectiva, 2.630 kW.; tensión de generación, 5 kV.; frecuencia, 50 p. p. s. Se instalarán además los adecuados elementos auxiliares de regulación, seguridad, control, etc.

7.º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones durante su ejecución y explotación quedará a cargo de la Comisaría de Aguas del Ebro, siendo de cuenta de los concesionarios el abono de las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

8.º Los concesionarios deberán dar cuenta a la Comisaría de Aguas del Ebro de las fechas del comienzo y terminación de las obras. Una vez concluidas éstas se procederá a su reconocimiento final, levantándose en el Ministerio de Industria el acta conjunta establecida en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de abril de 1962, en la cual se haga constar detalladamente las obras realizadas, características de la maquinaria instalada y, en general, el cumplimiento de las presentes condiciones, sin que pueda comenzarse la explotación del aprovechamiento antes de que la mencionada acta reciba aprobación superior.

9.º El régimen de explotación del aprovechamiento quedará subordinado al de retención y desagüe del embalse de Mansilla, que en cada momento determine la Administración, sin derecho para los concesionarios a formular reclamaciones fundadas en dicho régimen.

10. Se otorga esta concesión por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total. Transcurrido este plazo revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuya aplicación queda sujeta la concesión, así como a las del Real Decreto de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

A los efectos de reversión al Estado quedan incluidas entre las instalaciones objeto de reversión las líneas de salida de la

energía, así como turbinas, alternadores, protecciones, aparellaje y parque de transformación.

11. Se declaran de utilidad pública las obras de esta concesión a efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927.

12. Las Sociedades concesionarias quedarán obligadas a respetar los caudales destinados a los aprovechamientos hidráulicos preferentes, con derechos legítimamente adquiridos y a realizar, en su caso, las obras necesarias para su normal captación.

13. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pero con la obligación para los concesionarios de efectuar por su cuenta las obras necesarias de sustitución de todos los caminos y servidumbres legales afectadas por las obras, y aquellas otras de cubrimiento y cercado del canal en los tramos que señale la Comisaría de Aguas del Ebro.

14. Los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies acuícolas y cuantas condiciones pudiera imponer dentro de su competencia el Ministerio de Agricultura.

15. La Administración no responde del caudal que se concede, reservándose el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

16. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

17. Queda expresamente prohibido el vertido de escombros procedentes de las excavaciones de las obras a los cauces públicos. Los escombros precisos deberán quedar fuera del alcance de las avenidas extraordinarias previsibles o, al menos, protegidas suficientemente para impedir su arrastre. Se precisará autorización especial de la Comisaría de Aguas del Ebro para la realización de estas obras de protección, siempre que se encuentren dentro de los límites de la zona de policía de los cauces públicos.

18. El concesionario cuidará en todo momento que las obras construidas tengan suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua, quedando prohibido utilizar o distraer las aguas en todo su recorrido para ningún otro destino o servicio que el autorizado.

19. Las Sociedades concesionarias quedan obligadas al abono del canon que por su regulación pueda corresponderles por el aprovechamiento objeto de esta concesión por aplicación de los Decretos 133/1960 y 144/1960 de la Presidencia del Gobierno, que afectan a todos los aprovechamientos del río Najerilla, dominados por el embalse de Mansilla.

20. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

21. Los depósitos constituidos quedarán como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, siendo devueltos después de cumplirse el acta de reconocimiento final de las obras.

22. Los concesionarios deberán presentar en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la concesión, los proyectos de estaciones de aforos que se deducan de la aplicación a este aprovechamiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941.

23. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 19 de noviembre de 1968.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

Sr. Comisario de Aguas del Ebro.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se otorga al Grupo Sindical de Colonización número 2.000, «Virgen de la Fuensanta», de Jacarilla (Alicante), autorización para un aprovechamiento de aguas del río Segura, con destino a ampliación de riegos.*

El Grupo Sindical de Colonización número 2.000, «Virgen de la Fuensanta», ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Segura, en término municipal de Orihuela, Jacarilla y San Miguel de Salinas (Alicante), con destino a ampliación de riegos de tierras, y esta Dirección General ha resuelto:

A) Aprobar el proyecto presentado por el Grupo Sindical de Colonización número 2.000, «Virgen de la Fuensanta», de Jacarilla, y suscrito por el Ingeniero de Caminos don Joaquín de la Gándara García, en abril de 1960, en cuanto no resulte modificado por lo que se expresa en los apartados siguientes.

B) Aprobar el proyecto complementario de ubicación de la toma de la Arroba de La Viudez, presentado por el citado